



6 de junio de 2016

CARTA CIRCULAR NÚM. 132-16

Secretarios, Directores, Jefes de Agencia, Departamentos, Oficinas, Comisiones, Administraciones, Organismos, Entidades, Corporaciones Públicas y demás Instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Luis F. Cruz Batista
Director
Oficina de Gerencia y Presupuesto

MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE OCUPACIÓN DE PUESTOS REGULARES O DE CARRERA, TRANSITORIOS O IRREGULARES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚM. 66-2014, CONOCIDA COMO LA LEY ESPECIAL DE SOSTENIBILIDAD FISCAL Y OPERACIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

TRASFONDO

El pasado 17 de junio, se promulgó la Ley Núm. 66-2014, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (en adelante, “Ley de Sostenibilidad”), la cual declaró un estado de emergencia fiscal para la recuperación fiscal y económica. Mediante la Carta Circular Núm. 117-14 la OGP estableció una serie de lineamientos para la implantación de la Ley Núm. 66, incluyendo el procedimiento de endoso del Banco Gubernamental de Fomento (BGF) requerido al amparo del Artículo 9 de dicha ley, con respecto a las corporaciones públicas que sufragan sus gastos de ingresos propios o de otros orígenes y no dependen del Fondo General. A través de la Carta Circular Núm. 121-15 se modificó ciertos criterios relacionados a este endoso, a los fines de conformarlos a los requeridos para las entidades del Gobierno Central. A través de esta Carta Circular atemperamos algunas partes del procedimiento establecido en la normativa emitida previamente.

OBJETIVO

Mediante esta Normativa se modifica el procedimiento de endoso del BGF requerido para la aprobación de reclutamiento al amparo del Artículo 9 de la Ley Núm. 66, *supra*, a los fines de proveer que el endoso hasta entonces emitido por el BGF será realizado por la OGP de conformidad con el Acuerdo Interagencial



para delegación de funciones suscrito con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (Autoridad). Al amparo de la Ley Núm. 21-2016, conocida como la “Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico”, la Autoridad asumió las funciones relacionadas a agencia fiscal, asesoría financiera, y agente informativo del BGF, entre las que se encontraba aquellas realizadas al amparo de la Ley Núm. 66, *supra*. A su vez, al amparo de los Artículos 602 y 607 de la Ley Núm. 21, *supra*, y el Artículo 32 de la Ley Núm. 66, *supra*, se estableció un Acuerdo entre la OGP y la Autoridad para que la primera lleve a cabo las funciones conferidas al BGF en el Artículo 9 de la Ley Núm. 66, *supra*.

BASE LEGAL

Esta Normativa se emite al amparo de las siguientes leyes y normas de aplicación general¹:

- a. Ley Núm. 66-2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

“Artículo 9- Ocupación de Puestos Vacantes

Las Entidades de la Rama Ejecutiva no realizarán nombramientos de empleados regulares o de carrera, transitorios o irregulares a partir del 1ro de julio de 2014 y mientras dure la vigencia de esta Ley. Se exceptúan de esta prohibición nombramientos de empleados que (i) proveen un servicio directo esencial a la ciudadanía; (ii) son indispensables e imprescindibles para asegurar el cumplimiento de los deberes ministeriales de la agencia; (iii) generan ingresos directos al Gobierno; (iv) sustituyan servicios que eran provistos mediante subcontratación al 30 de junio de 2014, cuando se pueda probar que esto redundará en un ahorro neto, considerando todos los costos relativos entre ambas opciones; (v) reclutamiento de empleados transitorios ejerciendo labores en el mismo puesto; (vi) son sufragados en más de un cincuenta (50) por ciento por fondos federales o ingresos propios; (vii) sean necesarios como mecanismo de pareo para fondos federales o como requerimiento de obtener tales fondos; o (viii) responden a un requerimiento específico y directo de un tribunal o foro administrativo competente para ocupar el puesto. Además, cuando fuera necesario ocupar un puesto vacante, se deberá optar como primera alternativa el traslado o destaque de empleados regulares y transitorios. En todos los casos que se tratase de un nuevo nombramiento, inclusive aquellos sujetos a excepción, se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto previa a la ocupación del puesto. En aquellos nombramientos con un salario propuesto mayor a setenta mil (70,000) dólares se requerirá también autorización del Gobernador, o la persona que este delegue. [...]

[...]

[...] Aquellas corporaciones públicas cuyos gastos de funcionamiento se sufragan totalmente de fondos propios u de otros orígenes, seguirán el mismo procedimiento y requerirán las mismas autorizaciones, salvo que, como prerrequisito de presentación de una solicitud de aprobación de nombramiento ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y donde competa, del Gobernador, o la

¹ Este resumen de leyes no pretende ser exhaustivo, y solamente se presenta para propósitos de fácil referencia.



persona que este delegue, deberán obtener un endoso escrito a la solicitud por parte del Banco Gubernamental de Fomento.”

“Artículo 32- Implementación y Reglamentación

[...] la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá todas las facultades necesarias y convenientes para descargar las encomiendas aquí asignadas, incluyendo pero sin limitarse a: promulgar reglamentación [. . .]; asesorar al Gobernador y a las Entidades de la Rama Ejecutiva en todo lo relativo a las medidas de control y reducción de gastos, medidas de impacto laboral y/o fiscal de las Entidades de la Rama Ejecutiva, así como evaluar, aprobar o rechazar peticiones en el renglón de los traslados, destaques, entre otros.

Se dispone, excepto por lo establecido en el Artículo 17, que es la intención de esta Asamblea Legislativa que las facultades que le son conferidas a la Oficina de Gerencia y Presupuesto por virtud de esta Ley Especial tengan primacía sobre las respectivas leyes orgánicas de las Entidades de la Rama Ejecutiva, según aquí definidas, sean agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas. A tales fines, en lo que fuera pertinente y necesario, se interpretará que esta Ley Especial, durante el término de su vigencia, modifica, atempera o condiciona cualquiera de las disposiciones en las respectivas leyes orgánicas de las Entidades de la Rama Ejecutiva a los fines de que se cumpla lo mandado en la presente Ley.

Por tanto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá establecer la reglamentación necesaria dirigida a las Entidades de la Rama Ejecutiva, sean agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas para implementar las disposiciones de la presente Ley. Toda reglamentación implementada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en virtud de esta Ley será de carácter mandatorio. La ausencia o falta de cualquier reglamento autorizado por la presente Ley, no será causa para invalidar ni dejar de aplicar sus disposiciones en ningún caso.”

- b. Ley Núm. 21-2016, conocida como la “Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico”

“Artículo 602- Propósitos, Facultades y Poderes de la Autoridad

(a) La Autoridad es creada con el propósito de que actúe como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Estado Libre Asociado y sus corporaciones públicas, instrumentalidades, comisiones, autoridades municipales y subdivisiones políticas y asistir tales entidades en confrontar la grave crisis fiscal y emergencia económica que Puerto Rico atraviesa.

(b) Todas las funciones relacionadas a agencia fiscal, asesoría financiera, y agente informativo del Banco se transfieren a la Autoridad, incluyendo todos aquellos poderes y responsabilidades bajo la Ley Núm. 272 de 15 de mayo de 1945, según enmendada. A menos que sean asumidos de acuerdo al Artículo 108(b) de esta Ley, la Autoridad deberá supervisar todos los asuntos relacionados con la reestructuración o ajuste de cualquier obligación incluida, o planes de contingencia para cualquier obligación incluida. Así mismo, la Autoridad asumirá, y se convertirá



en parte en, cualquier y todos los contratos entre el Banco y cualquier asesor, incluyendo los asesores legales y financieros, aunque los salarios y los honorarios hayan sido incurridos antes de la fecha de dicha asunción, relacionados con la reestructuración o ajuste de las obligaciones incluidas. Cualquier referencia en alguna ley del Estado Libre Asociado al Banco en su carácter de agente fiscal y asesor financiero del Estado Libre Asociado y sus instrumentalidades se entenderá que se refiere y aplica a la Autoridad una vez entre en vigor esta Ley.

(c) ...

i.

ii.

iii.

iv.

v.

vi. *negociar y otorgar, con cualquier persona, incluyendo cualquier agencia gubernamental, federal o estatal, todo tipo de contrato, incluyendo todos aquellos instrumentos y acuerdos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por esta Ley;*

vii.

viii.

ix.

x.

xi.

xii.

xiii.

xiv. ...”

Artículo 607.- Colaboración entre Entidades Gubernamentales

La Autoridad podrá solicitar a cualquiera de las siguientes entidades, o a cualquier sucesor del mismo, apoyo administrativo y tales servicios estadísticos y profesionales razonablemente necesarios para que la Autoridad pueda llevar a cabo sus responsabilidades bajo esta Ley: el Banco, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, el Instituto de Estadísticas y cualquier otra entidad gubernamental. En la medida de lo posible, la Autoridad reembolsará a estas entidades para tales servicios.

APLICABILIDAD

Esta normativa aplicará a todas las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sufragan sus gastos de funcionamiento de ingresos propios o de otros orígenes.



DISPOSICIONES NORMATIVAS

1. El endoso del Banco Gubernamental de Fomento requerido al amparo del Artículo 9 de la Ley Núm. 66, *supra*, como pre requisito de presentación de una solicitud de aprobación de nombramiento ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y donde compete, del Gobernador, o la persona que este delegue, no será emitido por el BGF, ni por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de P.R. como ente recipiente de las funciones relacionadas a agencia fiscal, asesoría financiera, y agente informativo del BGF.
2. La OGP realizará el análisis previamente efectuado por el BGF, a los fines de evaluar la viabilidad de la aprobación del nombramiento solicitado, para lo cual se basará en la disponibilidad de fondos de la Entidad, que no proyecta un sobregiro presupuestario, así como la naturaleza e importancia del nombramiento propuesto. De igual forma, se considerará si se trata del reemplazo de un empleado previamente existente, por lo que el impacto presupuestario sería neutral, o si por el contrario sería el reclutamiento de un nuevo empleado cuya plaza no estaba cubierta previamente. La Entidad deberá someter a la OGP una certificación confirmando la disponibilidad de fondos y que no proyecta un sobregiro presupuestario.
3. Toda solicitud continuará el procedimiento establecido en la Carta Circular Núm. 117-2014, según enmendada por la Carta Circular Núm. 121-15, a través del Sistema de Procesamiento de Planteamientos (PP's), conforme aquí modificado, por lo que los demás requisitos previamente establecidos por la OGP con relación a la aprobación de los nombramientos continuarán en vigor.

Incompatibilidad

Las disposiciones de esta Carta Circular derogan aquellas disposiciones de otras cartas circulares o normativa que sean inconsistentes con la misma.

VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular entrarán en efecto inmediatamente.